

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 1 DE AGOSTO DE 1990.

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial, el día 3 de agosto de 1983.

Al margen izquierdo un escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Libre y Soberano de Morelos.- Poder Ejecutivo.

LAURO ORTEGA MARTINEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA HONORABLE CUADRAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE LE CONFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 40, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO

Que con las presentes reformas el proceso revolucionario mexicano enriquecerá sus posibilidades de seguir respondiendo a las cambiantes realidades y a los nuevos planteamientos de la sociedad. Tanto más, en cuanto a que su orientación y contenidos responden a las aspiraciones y reclamos expresados por los diversos grupos de la población en el curso de la consulta popular que culminó con un mandato estatal claro y definitivo, el pasado 18 de abril, otorgado al Gobernador del Estado de Morelos, Dr. Lauro Ortega Martínez.

Que con la iniciativa en cuestión, el Ejecutivo de la entidad, quiere dejar constancia, de que el reordenamiento jurídico en esta materia en derecho público; en la Ley se atribuye la rectoría del Estado en el ejercicio del Notariado, como función de orden público, siendo indiscutible que éste es el depositario de la Fé Pública y que la ejercita por medio de Notarios en esta función pública específica, que sean profesionales del derecho.

Que la iniciativa que se pone a consideración, refuerza la prestación del servicio notarial en asuntos de interés social, contando desde ahora la sociedad del Estado de Morelos, con el servicio público profesional y accesible, que dará fortalecimiento, de la seguridad jurídica.

Que es un avance extraordinario, de este ordenamiento; el sistema de selección para aspirantes al Notariado y para el Notario; la incorporación por lo delicado del ejercicio de la función, esta se encomienda a los más capaces que deben ser profesionales del derecho; incorporando el examen de oposición, ya que este método es el mejor para conseguir este propósito; la integración del jurado también es relevante en este contexto; implicando la rectoría del Estado que la presidencia del jurado corresponde al Ejecutivo o a la persona que éste designe y a los Notarios que él elija; dando también participación al Colegio de Notarios ya que será quien designe dos miembros; integrándose así el Jurado, asegurando con estos mecanismos que la sociedad sea la gran beneficiaria.

Que la prestación de la función notarial queda asegurada a través de una fianza, que el Notario debe dar a favor del Estado, estableciendo un imperativo la renovación moral, para el mejor desenvolvimiento de nuestro orden social, ya que la moral sirve de base al derecho que es el instrumento normativo, obligatorio y coercible, para mantener ese orden y hacer posible el cumplimiento de los objetivos individuales y colectivos.

Que la iniciativa, contempla un sistema de responsabilidades administrativas, civiles y penales, buscando la prevención de conductas contrarias a los principios que deben orientar la acción de quienes sirven directamente a la sociedad.

Que por lo anteriormente expuesto, este H. Congreso, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Morelos, es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejercita por medio de profesionales del Derecho, que obtengan la patente de Notarios Públicos, de esta Ley. Para tal efecto el Ejecutivo expedirá las patentes respectivas en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 2.- La vigilancia del cumplimiento de esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, el cual la ejercerá por conducto del Secretario General de Gobierno. El Ejecutivo del Estado autorizará la creación y funcionamiento de las Notarías, con arreglo a lo dispuesto en la misma.

ARTICULO 3.- El Ejecutivo del Estado, en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta Ley, y para la eficaz prestación del servicio público del Notariado.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 4.- Los Notarios del Estado de Morelos, deberán ejercer sus funciones dentro de los límites de éste, debiendo establecer sus oficinas y su residencia en la Demarcación Notarial que les corresponda, conforme a esta Ley.

Los actos que formalice podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Quien carezca de la patente de Notario expedida para actuar en el Estado de Morelos, no podrá ejercer sus funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas.

ARTICULO 5.- El Notario es responsable ante el Ejecutivo del Estado, de que la prestación del servicio en la Notaría a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 6.- Los Notarios tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al Arancel correspondiente, y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTICULO 7.- El Ejecutivo del Estado, podrá requerir a los Notarios de la propia Entidad, para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas de interés social. A este efecto, fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.

Asimismo estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas, Procesos Electorales y las Leyes Electorales del Estado.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 8.- En el Estado de Morelos, existirán las demarcaciones notariales que conforme a las necesidades sociales establezca el reglamento de ésta Ley.

Las demarcaciones Notariales tendrán como finalidad atender las necesidades de servicios Notariales, sin perjuicio de poder aumentar su número, en razón de la densidad demográfica y del movimiento económico de cada demarcación, que determinen el incremento de los negocios y en consecuencia se requiera la intervención notarial.

CAPITULO SEGUNDO

SECCION PRIMERA

DE LOS NOTARIOS Y DE LA EXPEDICION DE PATENTES

ARTICULO 9.- Notario es el profesional del Derecho encargado de la función pública notarial, consistente en dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y los testimonios correspondientes. En su función, está comprendida la autenticación de hechos.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 10.- Cuando una o varias Notarías estuvieren vacantes o se resolviera crear una o más nuevas en los términos del Artículo 8o. de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del Notariado presenten el exámen de oposición correspondiente. Esta convocatoria mencionará, entre otros datos la Demarcación Notarial en donde se ubique la Notaria vacante o de nueva creación y será publicada por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado, y por tres veces consecutivas y con intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

En un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes deberán acudir ante la Secretaría General de Gobierno a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición.

SECCION SEGUNDA

DE LOS REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO

ARTICULO 11.- Para obtener el registro de aspirante al Notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos.

I.- Ser morelense por nacimiento o por residencia en pleno ejercicio de sus derechos.

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

II.- Ser licenciado en Derecho con Cédula Profesional, expedida por la autoridad competente, para ejercer la profesión.

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

III.- Comprobar que por lo menos durante ocho meses ininterrumpidos inmediatos anteriores a la solicitud del examen, ha realizado prácticas notariales bajo la Dirección y responsabilidad de algún Notario en ejercicio en el Estado. El Notario tiene la obligación de comunicar por escrito tanto el inicio como la terminación de la práctica a la Secretaría General de Gobierno y al Colegio de Notarios del Estado, y de proporcionar el nombre y el número de la Cédula Profesional del practicante;

IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;

V.- Solicitar ante la Secretaría General de Gobierno el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo, y

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

VI.- Tener una residencia no menor de diez años en el Estado.

ARTICULO 12.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

I.- Tener registro de aspirante a Notario, expedida por el Ejecutivo del Estado.

II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.

III.- Gozar de buena reputación personal y profesional.

IV.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República.

V.- Haber triunfado en la oposición correspondiente, en los términos del Artículo 20 de esta Ley.

ARTICULO 13.- La Secretaría General de Gobierno, notificará a los interesados en obtener el registro de aspirante o la patente de Notario, el día y la hora para la celebración de los exámenes correspondientes, así como el lugar en donde deban celebrarse.

ARTICULO 14.- La Secretaría General de Gobierno, podrá solicitar en su caso, a las Autoridades o a las Instituciones que correspondan, los informes y constancias necesarias para verificar si el interesado satisface los requisitos establecidos en los Artículos 11 y 12 de esta Ley.

ARTICULO 15.- Los exámenes para obtener el registro de aspirante y la patente de Notario, se desarrollarán en los términos previstos por esta Ley y el reglamento correspondiente.

ARTICULO 16.- El jurado para los exámenes de aspirante y de oposición, se compondrá de cinco miembros propietarios y sus suplentes, todos ellos Licenciados en Derecho, y estará integrado de la siguiente manera:

El Ejecutivo del Estado o el representante que éste designe; dos Notarios designados por el Ejecutivo del Estado y los dos restantes por el Consejo de Notarios del Estado. Los suplentes serán nombrados por quien haga el nombramiento de los propietarios.

El Jurado designará de entre sus miembros un Secretario. No podrán formar parte del Jurado los Notarios en cuyas Notarías hayan realizado sus prácticas él o los sustentantes, ni sus parientes, en los términos de la fracción III del Artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 17.- El examen para la obtención del registro de aspirantes al ejercicio del Notariado, consistirá en una prueba teórica y una prueba práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale la Secretaría General de Gobierno.

La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegiado de Notarios del Estado, y aprobados por la Secretaría General de Gobierno.

Los Temas, colocados en sobres cerrados, deberán ser sellados por la Secretaría General de Gobierno y por el Consejo del Colegio de Notarios del Estado, quien conservará en depósito los sobres.

El día señalado para el examen y cinco horas antes de la fijada para la celebración del mismo el Secretario del Jurado abrirá, el pliego sorteado, entregará el tema al interesado y vigilará que sin el auxilio de persona extraña, aunque previsto de los Códigos y libros de consulta necesaria, proceda al desarrollo del tema y a la resolución del caso que se le haya propuesto.

La prueba teórica consistirá en las preguntas que los miembros del Jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico notarial al que se refiera el tema que le haya correspondido. Al concluir las preguntas, el Jurado, a puerta cerrada, calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante el resultado. Su veredicto será inapelable.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

El aspirante a Notario que apruebe el examen para su Registro como tal, recibirá una Constancia expedida por el Secretario General de Gobierno que acredite su condición y quedará facultado para desempeñar las siguientes funciones:

I.- A solicitud del Notario Titular podrá ser autorizado por el Secretario General de Gobierno para actuar como adscrito a la Notaría que esté a cargo del solicitante;

II.- El aspirante adscrito a una Notaría, auxiliará al Notario en la atención al público, la redacción, corrección y lectura de las escrituras y Actas que se formalicen y previa autorización del Secretario General de Gobierno, suplirá al Notario en sus ausencias temporales o cuando se separe del ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los Artículos 102 y 103 de esta Ley.

ARTICULO 18.- El examen de oposición para obtener la patente de Notario, que en todo caso será uno por cada Notaría vacante, consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica. La proposición, autorización, sellado y custodia de los temas de examen se hará en los términos del artículo anterior. Estos temas serán de

los mas complejos de la práctica notarial. Para la prueba práctica se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale la Secretaría General de Gobierno. En presencia de un representante de la Secretaría General de Gobierno y de un Notario, ambos miembros del jurado, uno de los aspirantes tomará uno de los sobres cerrados que guardan los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada y solo con el auxilio de un mecanógrafo bajo la vigilancia de los miembros del Jurado ante los que se haya hecho el sorteo.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas. Al concluirse el término, los sinodales responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos y los guardarán en sobres cerrados y firmados por los propios sinodales y por los interesados. Los sobres quedarán en custodia en el Colegio de Notarios del Estado.

ARTICULO 19.- La prueba teórica, que será pública se efectuará el día, hora y en el local que previamente hayan sido señalados por la Secretaría General de Gobierno. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud.

Reunido el Jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales.

Una vez concluido el exámen de cada sustentante, el Secretario del Jurado dará lectura al trabajo práctico del mismo.

ARTICULO 20.- Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del Jurado emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas prácticas y teóricas.

Los miembros del Jurado calificarán cada prueba en escala numérica del 0 al 10 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirán entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 7 puntos.

El Jurado a puerta cerrada, determinará quién de los aprobados resultó con mayor puntuación para recibir la patente de Notario. En el caso de empate en la puntuación, se otorgará al sustentante con mayor antigüedad en el registro de aspirantes y si también fueran coincidentes, se resolverá por mayoría de votos en favor de quién el Jurado emita su veredicto y en cualquier caso éste será inapelable. El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá, en todos los casos ser suscrita por los integrantes del Jurado.

ARTICULO 21.- El Presidente del Jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre quien resultó triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer en público. Asimismo, en su caso, comunicará el resultado del examen de oposición a la Secretaría General de Gobierno, a quien remitirá la documentación respectiva.

ARTICULO 22.- Concluídos los procedimientos a que se refieren los Artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado otorgará el registro de aspirante para Notario, a quien haya resultado aprobado en los términos de esta Ley. Asimismo, expedirá la patente de Notario a quien le corresponda, de acuerdo con el Artículo 20 de esta Ley, indicando la fecha en que se le tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones, los requisitos de aspirante al Notariado, deberán ser inscritos en la Secretaría General de Gobierno, en el Archivo General de Notarías y en el Colegio de Notarios en el Estado, tanto los libros de registro como las propias patentes serán firmados, por los interesados y se les deberá adherir su retrato.

Las patentes de aspirante o de Notario, deberán ser inscritas en la Secretaría General de Gobierno, en el Archivo General de Notarías, y en el Colegio de Notarios del Estado. Tanto los libros de registro, como las propias patentes serán firmados por los interesados y se les deberá adherir su retrato.

El Ejecutivo del Estado, publicará en el Periódico Oficial, sin costo alguno para los interesados avisos sobre los registros de aspirantes y las patentes de Notarios.

CAPÍTULO TERCERO

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

SECCION PRIMERA

DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y LA PRESTACION DEL SERVICIO; DE LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y DE ASOCIACION DE NOTARIOS

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 23.- La persona que haya obtenido la patente de Notario, deberá fijar su residencia e iniciar sus funciones en la Demarcación Notarial señalado en la convocatoria, en un plazo que no exceda de 90 días hábiles siguientes de la fecha de su Protesta legal.

La contravención a esta disposición se sancionará con la revocación de la patente, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 24.- Para que el Notario pueda actuar, debe:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

I.- Otorgar anualmente garantía a favor del Gobierno del Estado, por la cantidad que resulte de multiplicar por 1825 el importe del salario mínimo general diario en la Capital del Estado.

La garantía podrá consistir en:

A).- Fianza de compañía legalmente autorizada;

B).- Hipoteca en primer lugar, constituida por el propio Notario o por tercera persona, en instrumento público que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad; o

C).- Depósito en efectivo.

El monto de la garantía se actualizará dentro de un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación los nuevos salarios mínimos para el Estado de Morelos;

II.- Proveerse a su costa, de protocolo y sello.

III.- Registrar el sello y su firma en la Secretaría General de Gobierno, en el Archivo General de Notarios y en el Colegio de Notarios.

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

IV.- Establecer sus oficinas y fijar su residencia permanente para el desempeño de su encargo dentro de la demarcación notarial donde vaya ejercer sus funciones.

ARTICULO 25.- El monto de la fianza, a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se aplicará en su caso de la siguiente manera:

I.- Por la cantidad que corresponda y en forma preferente al pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades fiscales.

II.- En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra del Notario.

Para tal efecto se deberá exhibir copia certificada de la sentencia mencionada en la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 26.- El Notario, inmediatamente que inicie sus funciones, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría General de Gobierno, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Colegio de Notarios del Estado. El Ejecutivo del Estado publicará en el Periódico Oficial, el inicio de funciones del nuevo Notario.

ARTICULO 27.- Los Notarios, en el ejercicio de su profesión reciben las confidencias de sus clientes. En consecuencia deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos al respecto, a las disposiciones de la legislación penal y civil, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las Leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del Notario, tengan algún interés legítimo en el asunto.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 28.- Los Notarios tienen la obligación de:

I.- Atender personalmente la Notaría a su cargo;

II.- Ejercer sus funciones cuando para ello fueren requeridos;

III.- Explicar a los comparecientes y otorgantes, el valor y las consecuencias legales de los actos que ellos vayan a autorizar; y

IV.- Rendir un informe mensual de sus actividades al Secretario General de Gobierno.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 29.- Las funciones del Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con cargos directivos de partido, asociaciones, organizaciones, frentes o coaliciones políticas, nacionales o estatales, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda, con la de comerciante, Agente de Cambio o Ministro de cualquier culto, salvo que goce de licencias en los términos del Artículo 103 de esta Ley.

El Notario sí podrá:

I.- Aceptar cargos docentes, de beneficencia (sic) pública o privada o concejiles.

II.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes por consaguinidad o afinidad y hermanos.

III.- Ser tutor, curador o albacea.

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

IV.- Desempeñar el cargo de Secretario de Sociedades, y ser miembro del Consejo;

V.- Resolver consultas jurídica.

VI.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral.

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

VII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos Judiciales necesarios para el Registro de escrituras; y

VIII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare.

ARTICULO 30.- El Notario podrá excusarse de actuar:

I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o políticos.

II.- Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación.

ARTICULO 31.- Queda prohibido a los Notarios:

I.- Actuar en los asuntos que se les encomienda, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad.

II.- Intervenir en el acto o hecho que por Ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público.

III.- Actuar como Notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado.

IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al Notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior.

V.- Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres.

VI.- Ejercer sus funciones si el objeto del acto es física o legalmente imposibles.

VII.- Recibir y conservar en depósito, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deba recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 32.- El Notario es el profesional del Derecho que tiene el deber de explicar a las partes el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar ante él.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 33.- Previa autorización del Secretario General de Gobierno, un Notario Titular podrá celebrar Convenio de suplencia con otro Notario, para que recíprocamente se suplan en sus ausencias temporales hasta por seis meses. El Notario designado como Suplente no podrá suplir a otro.

El Notario que actúe en el protocolo del Notario ausente, tendrá todas las atribuciones y funciones legales de éste, en el ejercicio de su cargo.

Los Convenios de suplencia serán registrados en la Secretaría General de Gobierno, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Colegio de Notarios y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Cada Notaría será atendida por un Notario, pero previa autorización del Secretario General de Gobierno, podrán asociarse dos Notarios.

Los Notarios asociados podrán actuar indistintamente en sus respectivos protocolos o en uno solo, que será el del Notario más antiguo y en caso de disolución del convenio de asociación, cada Notario seguirá actuando en su propio protocolo.

La falta definitiva de cualquiera de los Notarios a Asociados será causa para la terminación del Convenio, y para la Clausura del protocolo si se actuó en el del Notario faltante. El Notario que quede en funciones usará exclusivamente su propio protocolo.

Los Convenios de Asociación y la disolución de los mismos, deberán registrarse en la Secretaría General de Gobierno, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Colegio de Notarios y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 34.- La oficina del Notario se denominará "Notaría Número...". Estará abierta durante las horas y días laborables que fijan las Leyes y Reglamentos relativos. Se establecerá en algún lugar de fácil acceso a la población y en la puerta habrá un letrero con el nombre, apellido y número del Notario.

SECCION SEGUNDA

DEL SELLO DE AUTORIZAR

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 35.- El sello de cada Notario tendrá forma circular con un diámetro de cinco centímetros, en el centro el Escudo Nacional y deberá contener el nombre y apellido del Notario, el número de la Notaría, el nombre de la Demarcación Notarial en que actúa, del Estado y de la República.

ARTICULO 36.- El sello del Notario se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro que se vaya a utilizar.

ARTICULO 37.- En caso de que se pierda o sea alterado el sello, el Notario lo hará del conocimiento de la Secretaría General de Gobierno y levantará acta ante el Ministerio Público, con la que gestionará la autorización de la Secretaría General de Gobierno, para obtener otro a su costa. En el nuevo sello se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROTOCOLO, SU APÉNDICE E ÍNDICE

ARTICULO 38.- Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por la Secretaría General de Gobierno, en los que el Notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente Ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fé.

ARTICULO 39.- El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo y sin que observe el procedimiento establecido al efecto en esta Ley.

ARTICULO 40.- Los libros de protocolo que se lleven al mismo tiempo, no podrán ser más de diez; el Notario podrá optar por el número de ellos.

La Secretaría General de Gobierno podrá autorizar un juego de libros para asentar las escrituras en que intervengan el Gobierno del Estado, o los organismos descentralizados que de él dependen.

ARTICULO 41.- Los libros del protocolo deberán estar siempre en la Notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando haya que recoger las firmas de quienes no pueden asistir a la Notaría.

Cuando exista la necesidad de sacar los libros de la Notaría, lo hará el propio Notario.

Si alguna Autoridad con facultades legales, ordena inspección de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y en presencia de éste.

ARTICULO 42.- En la primera página útil de cada libro el Secretario General de Gobierno o la persona en quien éste haya delegado facultad para ello, hará constar el lugar y la fecha de la autorización; el número que corresponde al libro en la serie de los sucesivamente autorizados para la Notaría, el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; nombre y apellidos del Notario, el lugar en el que está situada la Notaría, y por último, la siguiente leyenda: "Este libro solamente debe ser utilizado por el Notario o por la persona que legalmente lo sustituya en sus funciones, de acuerdo con la Ley del Notariado para el Estado de Morelos".

Al final de la última página del libro, cuando éste se termine, se pondrá una razón similar a la anterior, sellada y suscrita por el Director del Archivo General de Notarías, terminando con la expresión del número de fojas utilizadas.

ARTICULO 43.- Inmediatamente después de la razón a que se refiere el artículo anterior, el Notario anotará la fecha en la que empiece a utilizar el libro y estampará su firma y el sello de autorizar después de ella.

Cuando con posterioridad a la fecha de apertura de un libro haya cambio de Notario, el que va a actuar asentará, a continuación del último instrumento extendido en cada libro en uso, su nombre, apellidos, firma y sellos de autorizar.

ARTICULO 44.- Los libros estarán fuertemente encuadernados y empastados, así mismo constarán de ciento cincuenta hojas, con foliatura impresa en cada página, tendrá al principio una hoja foliada destinada al título del libro.

Las hojas del protocolo tendrán 35 cms. de largo por 24 cms. de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ella las escrituras y actas Notariales, se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una tinta roja, para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí. Cuando se agote esta parte se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Además se dejará siempre en blanco una foja de un centímetro y medio de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ella las escrituras y actas notariales, se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una tinta roja, para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí.

Cuando se agote esta parte se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinado al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Además se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblado del libro y otra igual a la orilla, para proteger lo escrito.

ARTICULO 45.- Para asentar las escrituras y actas en los libros de los notarios, podrá utilizarse cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble.

No se escribirán más de cuarenta líneas por página y deberán quedar a igual distancia unas de otras.

ARTICULO 46.- Los libros que integran el protocolo, deberán ser numerados progresivamente. El libro o juego de libros en donde se asienten los instrumentos notariales, se usarán de la manera siguiente:

La primera escritura o acta en tiempo que haya que asentar, se anotará en el libro número uno, la segunda, en su caso en el libro número dos, y así sucesivamente hasta terminar el último libro en uso en la primera vuelta; se iniciará la segunda y demás vueltas de la misma manera, hasta agotar el juego de libros autorizados.

ARTICULO 47.- La numeración de las escrituras y actas notariales será progresiva, sin interrumpirla de un volumen a otro, aun cuando "no pase" alguno de dichos instrumentos.

No habrá entre un instrumento y otro, más espacio que el indispensable para las firmas y la autorización.

ARTICULO 48.- Cuando esté por concluir el libro o juego de libros que están en uso del protocolo del Notario, éste lo comunicará por escrito a la Secretaría General de Gobierno y le enviará el libro o juego de libros en que habrá de continuar actuando y una vez legalizados por su titular se remitirán al Archivo General de Notarías, de donde los recogerá el interesado al dar el Notario el aviso de terminación correspondiente.

ARTICULO 49.- Cuando el Notario no pueda dar cabida a otro instrumento en el libro o juego de libros que tiene en uso, anotará en cada libro, después de la última escritura pasada, una razón de terminación de ese volumen, con expresión de la fecha y la hora de su asiento, y el número de páginas utilizado e instrumentos asentados.

El Notario pondrá su firma y sello de autorizar y comunicará el contenido del aviso de terminación al Archivo General de Notarías.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 50.- A partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación de volumen a que se refiere el Artículo anterior, el Notario dispondrá de un término de sesenta días naturales para asentar la razón de cierre en cada libro en la que se deberá hacer constar los documentos extendidos, los instrumentos autorizados, el día y hora en que se cierre el libro, así como los instrumentos que no pasaron; los que estén pendientes de autorización definitiva los enumerará y señalará el motivo por el que estén pendientes, y pondrá su firma y su sello.

Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha del cierre del libro, el Notario los enviará al Archivo General de Notarías y recabará el recibo correspondiente.

El Director del Archivo General de Notarías expedirá certificación de la fecha y hora en que se cierre el libro y lo devolverá al Notario dentro de los quince días hábiles siguientes, previa inutilización por medio de líneas cruzadas y perforaciones de las hojas en blanco que hayan sobrado.

Cuando el Notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno tendrá que cerrarlos todos para los efectos indicados.

ARTICULO 51.- Por cada libro de su protocolo, el Notario llevará una carpeta denominada "Apéndice" en la que se depositarán los documentos a que se refieren las escrituras y actas, que formarán parte integral del protocolo. Los documentos del apéndice se enumerarán o señalarán con letras y se ordenarán por legajos en cada uno de los cuales se pondrá el número de la escritura o acta a que se refiere el legajo.

Los expedientes que se protocolizan por mandato judicial se relacionará compulsándose las actuaciones de mayor importancia, a juicio y bajo la responsabilidad del Notario y oportunamente se devolverán al despacho de su procedencia, salvo los relativos a informaciones de dominio para acreditar la adquisición por prescripción positiva, que se agregarán al apéndice de la escritura correspondiente.

Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y seguirán a su libro respectivo del protocolo.

ARTICULO 52.- El Notario conservará los apéndices encuadernados y los entregará al Archivo General de Notarías junto con el libro del protocolo a que corresponda. El Notario deberá guardar, únicamente durante cinco años, los libros del protocolo, a partir de la fecha de la certificación respecto a la nota de cierre de libro; a la expiración de este término, los entregará definitivamente, junto con los apéndices respectivos, al Archivo General de Notarías.

Los libros del protocolo y los sellos notariales pertenecen al Estado.

ARTICULO 53.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la devolución de los libros, sujetos a certificación de cierre, el Notario ordenará se encuadernen y empasten los legajos del apéndice, de modo que formen volúmenes que lleven el número del libro al que pertenezcan.

Podrán forrarse uno o varios volúmenes del apéndice de cada libro, según el número de hojas que tengan que empastarse, a juicio del Notario.

ARTICULO 54.- Los Notarios tendrán obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros, un índice de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representado, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, el libro y el número, así como la fecha de la escritura o acta. Al entregarse los libros del protocolo al Archivo General de Notarías, se acompañará un ejemplar de dicho índice, y el otro lo conservará el Notario.

CAPÍTULO CUARTO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS ESCRITURAS

ARTICULO 55.- Escritura es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico, y que tiene la firma y el sello del Notario.

Se tendrá como parte de la escritura, el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, siempre que, firmado por el Notario y por las partes que en él intervengan, en cada una de las hojas, se agregue el

apéndice, llene los requisitos que señala este capítulo, y en el protocolo se levante un acta en la que se haga un extracto del documento indicando sus elementos esenciales.

En este caso, la escritura se integrará por dicha acta y el documento que se agregue al apéndice, en el que se consigne el acto jurídico de que se trate.

La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán sólo en el libro de protocolo.

ARTICULO 56.- Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca con letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta, precisamente antes de que se firme la escritura.

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede entrerenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará lo testado o entrerenglonado, se hará constar lo que vale y lo que no vale, y se especificará el número de palabras, letras y signos testados y el de los entrerenglonados.

Si quedare algún espacio en blanco, antes de las firmas, será llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

ARTICULO 57.- El Notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

I.- Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre, apellidos y el número de la Notaría.

II.- Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga.

III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmueble se examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o la razón por la cual no esté aún registrada.

No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega una área que, conforme sus antecedentes de propiedad no le corresponde. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial.

IV.- Al citar un instrumento otorgado ante otro Notario, expresará el nombre del Notario y el número de la Notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, el número y fecha del instrumento de que se trate y en su caso, los de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

V.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas.

VI.- Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial.

VII.- Determinará las renunciaciones de derecho o de leyes que hagan válidamente los contratantes.

VIII.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura.

IX.- Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, los que, en su caso, agregará al apéndice.

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

X.- Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero deberán ser traducidos al castellano por un perito oficial de los designados en las listas de peritos que publique el Tribunal Superior de Justicia, o por los peritos que presten sus servicios en la Procuraduría General de Justicia. El documento original o su copia certificada, así como la traducción se agregarán al apéndice del instrumento respectivo;

XI.- Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o, en su caso, el número bajo el cual se coloque en el legajo correspondiente.

XII.- Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, ocupación y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna ley los prevenga, como en testamento, y de los intérpretes cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada, incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible.

XIII.- Hará constar su fé:

a).- Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal;

b).- Que les fué leída en voz alta la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes en su caso, o que lo leyeron por ellos mismos;

c).- Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura cuando así proceda;

d).- Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el Notario de su conformidad así como mediante su firma o en su caso que no la firmaron por haber declarado, no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija anotándose las generales de éste último. En todo caso el otorgante que no firme imprimirá las huellas digitales de ambos pulgares; en su defecto solamente el de un pulgar;

ARTICULO 58.- El Notario hará constar la indentidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

I.- Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente.

II.- Con la exhibición de documento oficial en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate.

III.- Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario, quien deberá expresarlo así en la escritura. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea Licenciado en Derecho. En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital.

El Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes.

ARTICULO 59.- Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

ARTICULO 60.- Los representantes deberán declarar que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada. Estas declaraciones se harán constar en la escritura.

ARTICULO 61.- Si alguno de los comparecientes fuera sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declara no saber leer, designará a una persona que lea en sustitución de él, persona que le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar el Notario.

Cuando el otorgante sea ciego se leerá el instrumento en presencia del Notario por él y por una persona que el mismo ciego designe y habiendo conformidad, esta persona firmará con el Notario, anotándose esta circunstancia.

El Notario hará constar la forma en que los otorgantes se impusieron del contenido de la escritura.

ARTICULO 62.- Los comparecientes que no conozcan el idioma castellano, se asistirán por un intérprete nombrado por ellos; los demás tendrán igual derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el Notario su protesta formal de cumplir lealmente su cargo.

ARTICULO 63.- Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, estos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario las asentará y hará constar que dió lectura y que explicó sus consecuencias legales. Cuidará en estos casos que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por todos los otorgantes y por los testigos e intérpretes, en su caso, será autorizada preventivamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y su sello.

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente el "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

ARTICULO 64.- El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pié de la misma, cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla.

La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y sello del Notario, y las demás menciones que prescriban otras Leyes.

Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá hacerlo de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

ARTICULO 65.- Las escrituras asentadas en el protocolo por un Notario, serán firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Que la escritura haya sido firmada sólo por algún o algunas de las partes ante el primer Notario y aparezca puesta por él, la razón "ante mí", con su firma.

II.- Que el Notario que lo supla o suceda, exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a estos.

La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

ARTICULO 66.- Quien supla a un Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de esta Ley.

ARTICULO 67.- Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos e intérpretes no se presentan a firmar la escritura dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pié la razón de "no pasó" y su firma.

ARTICULO 68.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el Artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón "ante mí" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello e inmediatamente después pondrá la nota de "no pasó", sólo respecto del acto no firmado el cual quedará sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen del protocolo.

ARTICULO 69.- Cada escritura llevará al margen su número, la naturaleza del acto que consigne, los nombres de los otorgantes y, en su caso, el de sus representados.

ARTICULO 70.- El Notario que autorice una escritura que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo cuidará que una vez hecho el Registro se haga la anotación o anotaciones correspondientes.

ARTICULO 71.- Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes, que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por correo certificado al Notario, a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aún cuando éste pertenezca a otra entidad federativa, para que dicho Notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho.

ARTICULO 72.- Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, al Notario le está prohibido hacerlo constar por simple razón al margen de ella. En estos casos deberá extender una nueva escritura y notificar en los términos previstos en el artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente.

ARTICULO 73.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura pública ante Notario.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 1990)

Se exceptúan de la disposición contenida en el párrafo anterior, las enajenaciones de bienes inmuebles, la constitución o transmisión de derechos reales y la garantía de créditos, que podrán constar en documentos privados en los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 2507 y segundo párrafo del Artículo 3219 del Código Civil vigente en el Estado.

ARTICULO 74.- Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el Notario exigirá a la parte interesada el título o títulos respectivos que acrediten la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla.

ARTICULO 75.- Cuando los Notarios autoricen algún testamento público abierto o cerrado, deberán dar aviso al Archivo General de Notarías, dentro de un plazo de dos días hábiles siguientes al de su otorgamiento. En el aviso expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del testador. Si el testamento fuere cerrado, se expresará además la persona en cuyo poder se deposite o el lugar en que se haga el depósito. En caso de que el testador manifieste en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato. El Archivo de Notarías llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan.

Los Jueces y los Notarios ante quienes se tramite una sucesión recabarán los informes del Archivo General de Notarías acerca de si tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate, y en su caso la fecha de los mismos.

Cuando se trate de testamentos cerrados, se levantará la escritura correspondiente a su presentación y se pondrá en la cubierta que encierra el testamento, la razón del caso que firmará el Notario y autorizará con su sello.

ARTICULO 76.- Se equipara el delito de falsedad en declaraciones judiciales, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el Estado, las falsas declaraciones emitidas ante Notario Público, por quienes comparezcan ante su fé y otorguen Protesta de decir verdad, previa advertencia que el Notario hará de las penas aplicables a los que declaren falsamente.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ACTAS

ARTICULO 77.- Acta Notarial es el instrumento original autorizado, en el que se relaciona un hecho o hechos materiales que el Notario asienta en el protocolo, bajo su fé, a solicitud de parte interesada.

ARTICULO 78.- Los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los hechos materia de éstas.

Cuando se solicite al Notario que de fé de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el Notario podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado.

ARTICULO 79.- Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes:

I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el Notario según las leyes.

II.- La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el Notario.

III.- Hechos materiales, como el deterioro en una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera.

IV.- Cotejo de documentos.

V.- La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos.

VI.- Entrega de documentos; y

VII.- En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

ARTICULO 80.- En las actas relativas a los hechos a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se observará lo establecido en el artículo 57 de esta Ley, con las modalidades siguientes:

I.- El Notario se identificará, hará conocer su investidura a todos los que deban intervenir en la diligencia antes de iniciarla, haciéndolo constar así en el acta.

II.- Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia; sin necesidad de agregar sus demás generales.

III.- Una vez que se hubiere practicado cualquiera de las diligencias mencionadas en la fracción I del artículo anterior, el Notario podrá levantar el acta relativa en la oficina de la Notaría a su cargo, a la que podrá concurrir la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, dentro de un plazo que no exceda de cinco días, a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación de que se trate, para hacer las observaciones que estime convenientes al acta asentada por el Notario, manifestar su conformidad o inconformidad con ella, y, en su caso firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva, se harán constar en documento por separado, firmado por el interesado, que el Notario agregará al apéndice correspondiente y una copia del mismo se entregará (sic) al concurrente.

El Notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta ley.

Cuando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia contra los Notarios, éstos podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública exclusivamente para su protección personal; pero nunca para la práctica de la diligencia misma.

ARTICULO 81.- Cuando a la primera busca el Notario no encontrase a la persona a quien va a notificar, se cerciorará de que ésta tiene su domicilio en el lugar en donde va a hacer la notificación y en el mismo acto podrá practicar dicha notificación mediante instructivo que entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva ahí y hará constar en el acta la forma en que se llevó a cabo la diligencia. El instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación.

ARTICULO 82.- Cuando se trate de reconocimiento de firma o de firmar un documento ante el Notario, el interesado deberá firmar en unión de aquél, el acta que se levante al efecto. El Notario hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se pusieron las firmas y que se aseguró la identidad (sic) de la persona que las puso. Asimismo verificará la legalidad del contenido del documento.

ARTICULO 83.- Cuando se trate de cotejar una copia de partida parroquial con su original, en el acta se insertará aquélla y el Notario hará constar que concuerda con su original exactamente o, en su caso, especificará las diferencias que hubiese advertido. En la copia de la partida hará constar el Notario que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo.

ARTICULO 84.- Para el cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se presentará el original y copia al Notario quien, en su caso, hará constar en el acta que la copia es fiel reproducción de su original. Este se devolverá con su copia debidamente certificado al interesado. Otra copia del documento cotejado se agregará al apéndice correspondiente. El acta que al acto levante el Notario no será necesaria que sea firmada por el solicitante del cotejo.

ARTICULO 85.- Para la protocolización de un documento, el Notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las Leyes del orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 86.- Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y traducidos por perito oficial, en su caso, podrán protocolizarse en el Estado de Morelos.

ARTICULO 87.- Los poderes otorgados fuera de la República, hecha salvedad de los que fueron ante Cónsules Mexicanos en el extranjero, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley.

SECCION TERCERA

DE LOS TESTIMONIOS

ARTICULO 88.- Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcribe o incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieran redactados en idioma extranjero a no ser que se les incluya en fotocopia con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura que ha servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

El testimonio será parcial cuando se transcriba en el solamente una parte ya sea de la escritura o del acta o de los documentos del apéndice.

Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la rúbrica y el sello del Notario.

No deberá expedirse testimonio parcial cuando la parte omitida pueda causar perjuicio a tercera persona.

ARTICULO 89.- Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal; el nombre del o de los que hayan intervenido en la operación y que hayan solicitado su expedición; y el número de páginas del testimonio. Se salvarán las testaduras y entre renglonaduras de la manera prescrita para las escrituras. El Notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello y tratará la inscripción del primero de

ellos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado cuando el acta sea registrable y hubiere sido requerido y expensado para ello por sus clientes (sic).

ARTICULO 90.- Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las del protocolo y llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la hoja, la cual contendrá a lo más cuarenta renglones.

En el margen superior izquierdo llevará el sello del Notario, quien estampará su rúbrica en el margen derecho.

ARTICULO 91.- Podrán expedirse y autorizar testimonios, copias certificadas o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble.

ARTICULO 92.- Sin necesidad de autorización judicial se expedirán primero, segundo o ulterior testimonio, a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate o bien, a sus sucesores o causahabientes.

ARTICULO 93.- El Notario solo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, requisito sin cuya satisfacción la certificación carecerá de validez.

ARTICULO 94.- Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o testimonios, se tendrán por no hechas.

ARTICULO 95.- La simple protocolización acreditará la fecha y el depósito del documento ante el Notario.

ARTICULO 96.- Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

ARTICULO 97.- En tanto no se declare judicialmente su falsedad o nulidad, las escrituras, las actas y sus testimonios harán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el Notario dio fé y de que éste observó las formalidades que mencione.

ARTICULO 98.- La escritura o el acta será nula:

I.- Si el Notario no está en ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento.

II.- Si no le está permitido por la ley intervenir en el acto o hecho jurídico.

III.- Si fuera otorgado por las partes o autorizada por el Notario fuera del Estado de Morelos.

IV.- Si ha sido redactada en idioma extranjero.

V.- Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta ley, o no contiene la mención exigida o falta de firma.

VI.- Si está autorizada con la firma y sello del Notario cuando debiera tener la razón de "no pasó" o cuando la escritura o el acta no estén autorizadas con la firma y sello del Notario; y,

VII.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho en cuya intervención no le esté permitida: pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo el instrumento es válido, aún cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

ARTICULO 99.- El testimonio carece de eficacia probatoria, solamente en los siguientes casos:

- I.- Cuando la escritura o el acta correspondiente sea nula;
- II.- Cuando el Notario no esté en funciones al expedir el testimonio, o lo expida fuera de su demarcación.
- III.- Cuando el testimonio no tenga la firma y sello del Notario; y,
- IV.- Cuando faltare algún otro requisito que, por disposición expresa de la ley, produzca la nulidad.

ARTICULO 100.- Cuando se expida un testimonio, se pondrá al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número de fojas que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los artículos 89 y 90 para quien se expide, y a qué título.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el Registro Público de la Propiedad al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en una anotación que pondrá al margen de la escritura o acta notarial.

Las anotaciones llevarán la rúbrica del Notario.

SECCION CUARTA

DE LAS MINUTAS

ARTICULO 101.- Los Notarios no autorizarán los documentos que con carácter de minutas les presenten los interesados.

CAPITULO QUINTO

DE LAS LICENCIAS Y SEPARACIONES DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 102.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de residencia de su Notaría, en cada trimestre, por quince días sucesivos o alternados, o en un semestre por un mes, dando aviso a la Secretaría General de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 103.- Los Notarios podrán solicitar del Ejecutivo del Estado, por medio del Secretario General de Gobierno, licencias para separarse de su cargo por motivos personales justificados hasta por el término de un año renunciable. El otorgamiento de esta licencia es atribución discrecional del titular del Ejecutivo.

Cuando se les hubiese concedido una licencia por el supuesto anterior, no tendrán derecho a otra sino después de que haya transcurrido un año de estar en el ejercicio de su función notarial, salvo el caso previsto en el párrafo siguiente.

(F. DE E., P.O. 17 DE MAYO DE 1989)

Para el desempeño de un cargo público o de un puesto de elección popular, los Notarios tienen derecho a solicitar y a obtener licencia para separarse del ejercicio de sus funciones por todo el tiempo de duración de su encargo.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 104.- Los Notarios titulares, podrán ser suplidos por:

- I.- El Notario en funciones que designe el Secretario General de Gobierno;
- II.- El Notario con quien se hayan asociado;
- III.- El Notario con quien hayan celebrado convenio de suplencia; o
- IV.- Un aspirante a Notario, previa autorización del Secretario General de Gobierno, en cuyo caso se preferirá a quien preste sus servicios en la Notaría del sustituido.

Cuando el sustituto sea un aspirante a Notario tendrá las mismas facultades del titular.

El Notario sustituto podrá trasladar el protocolo del sustituido a su propia Notaría.

En los casos de licencia referidos en el Artículo 103, el Notario sustituido pondrá en todos los libros del protocolo que tenga en uso, y a continuación de la última escritura que aparezca asentada en cada volumen una constancia de que suspende sus funciones, hará mención de la causa de la sustitución y anotará la hora y la fecha en que suspende sus funciones.

El Notario sustituto, igualmente asentará una anotación inmediatamente después de la mencionada en el párrafo que antecede, en la que hará constar que se hace cargo del protocolo; expresará la causa de la sustitución y el tiempo que durará.

Al reasumir sus funciones el Notario sustituido, anotará a continuación del último instrumento que se haya asentado en cada libro del protocolo una certificación de que nuevamente se hace cargo de la notaría y por lo tanto del protocolo en uso.

En caso de negativa o por imposibilidad del Notario sustituido, la constancia a que se refiere el Tercer Párrafo de este Artículo, la hará el Secretario General de Gobierno.

CAPITULO SEXTO

DE LA SUSPENSION, CESACION DEFINITIVA, TERMINACION DEL CARGO DE NOTARIO Y DE LAS SANCIONES

ARTICULO 105.- Quedará sin efecto la patente otorgada a un Notario si, vencido el término de la licencia concedida no se presentare dentro de los siete días siguientes a reanudar sus labores, ni demuestre fehacientemente, a juicio de la Secretaría General de Gobierno que hubo causa justificada. El Ejecutivo del Estado declarará vacante la Notaría y convocará a oposición para cubrirle en los términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 106.- Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones:

I.- Sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso por delito intencional contra la propiedad, mientras no se pronuncie sentencia definitiva.

II.- Por sanción administrativa impuesta por la Secretaría General de Gobierno, en los términos de esta Ley.

III.- Por impedimentos físicos o intelectuales.

IV.- Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad, o se hicieren patentes vicios o malas costumbres también comprobadas.

V.- Si no se conservare viva la garantía que responda de su actuación o no la actualizare.

VI.- Por hechos supervenientes que impidan su ingreso a la función, o que los impedimentos indicados en la fracción III del Artículo 106 duren más de dos años, salvo el de la edad.

VII.- Cuando habiendo desaparecido las causas que motivaron su suspensión, no se presenta el Notario a asumir su función dentro de los siete días siguientes a la notificación que se le haga en tal sentido por la Secretaría General de Gobierno.

VIII.- Cuando habiendo terminado el plazo de la licencia que le fué concedida no se presenta el Notario a asumir su función, dentro de los siete días siguientes en los términos de esta Ley.

IX.- Por sentencia condenatoria que cause ejecutoria dictada por autoridad judicial, como consecuencia de la comisión de un delito doloso.

X.- Por ejercer la función notarial y alguna de las actividades incompatibles con ella que la presente Ley señale.

XI.- Por las demás causas y en los términos que esta Ley prescribe.

ARTICULO 107.- En el caso de la fracción III del Artículo anterior, en cuanto la Secretaría General de Gobierno tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimento procederá a designar a dos médicos para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, si esto lo imposibilita para actuar y la duración del mismo. Si el padecimiento del Notario se prolonga por más de dos años se cancelará la patente y se convocará a la oposición correspondiente.

ARTICULO 108.- El Juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario deberá dar cuenta inmediata a la Secretaría General de Gobierno en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso.

ARTICULO 109.- El cargo de Notario termina por cualquiera de estas causas:

I.- Renuncia expresa.

II.- Muerte.

III.- Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley disponga.

IV.- Si diere lugar a baja comprobada por falta de probidad o se hiciere en patentes, vicios o malas costumbres también comprobadas.

V.- Si no se conservare viva la garantía que corresponda de su actuación o no la autorizare.

VI.- Por hechos supervinientes de los que impiden su ingreso a la función, salvo el de la edad, o que los impedimentos indicados en la fracción III del Artículo 106 duren más de dos años.

VII.- Cuando habiendo desaparecido las causas que modificaron su suspensión no se presente el Notario a asumir su función dentro de los siete días siguientes a la notificación que se le haga en tal sentido por la Secretaría General de Gobierno.

VIII.- Cuando habiendo terminado el plazo de la licencia que le fué concedida, no se presente el Notario a asumir su función, dentro de los siete días siguientes en los términos de esta Ley;

IX.- Por sentencia condenatoria que cause ejecutoria dictada por autoridad judicial, como consecuencia de la comisión de un delito doloso.

ARTICULO 110.- La Secretaría General de Gobierno amonestará por escrito al Notario que incurra en una de las causas siguientes:

I.- Retardar injustificadamente a juicio de la Secretaría General de Gobierno la entrega de testimonios, actuaciones o trámites solicitados y expensados, previa queja de parte interesada.

II.- No llevar índices o los apéndices.

ARTICULO 111.- La Secretaría General de Gobierno sancionará al Notario que incurra en alguna de las causales siguientes con multa de hasta trescientas veces el salario mínimo general vigente en la Capital del Estado:

I.- Reincidir en alguna de las infracciones a que se refiere el Artículo anterior dentro de un plazo de seis meses.

II.- Provocar, por negligencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio.

III.- No ajustarse al Arancel que regula sus honorarios.

IV.- Recibir y conservar en depósito cantidades de dinero en contravención a la presente Ley.

V.- Negarse sin causa justificada a prestar el ejercicio de sus funciones cuando hubiere sido requerido para ello.

VI.- No comparecer, acudir o no dar curso sin causa justificada a los asuntos relativos a su función, requeridos por la Secretaría General de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 112.- La declaración de que el Notario queda separado definitivamente de su cargo y la aplicación de las sanciones que establece esta Ley, la hará la Secretaría General de Gobierno, mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado, previa comprobación de alguna o algunas de las causas señaladas en el Artículo 109 oyendo previamente al interesado y al Colegio de Notarios del Estado, salvo que se tratase de renuncia.

ARTICULO 113.- El Notario puede renunciar a su cargo ante el Ejecutivo del Estado, pero como abogado, quedará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 114.- Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, el Juez respectivo comunicará el hecho por escrito, así como la resolución definitiva que se dicte a la Secretaría General de Gobierno y al Colegio de Notarios del Estado.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 115.- Los encargados de las oficinas del Registro Civil, del Agente Investigador del Ministerio Público y el Colegio de Notarios del Estado, que conozcan del fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente a la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 116.- Cuando un Notario dejare de prestar sus servicios por cualquier causa, la Secretaría General de Gobierno del Estado lo publicará por una vez en el Periódico Oficial.

ARTICULO 117.- Sólo se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario, si se llenan previamente los siguientes requisitos:

I.- Que el Notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones.

II.- Que no haya queja alguna que importe responsabilidad pecuniaria para el Notario, pendiente de resolución.

III.- Que se solicite después de dos años de la cesación del Notario; por el mismo o por parte legítima.

IV.- Que se publique la petición, en extracto, en el Periódico Oficial, por una sola vez.

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

V.- Que se oiga al Colegio de Notarios del Estado.

VI.- Que transcurran tres meses después de la publicación en el Periódico Oficial, sin que se hubiere presentado opositor.

En caso de oposición, se consignará el asunto a la autoridad judicial respectiva para que proceda en términos de Ley.

ARTICULO 118.- Quedará sin efecto el nombramiento de Notario, si dentro del término de noventa días siguientes al de la protesta que haya rendido ante la autoridad respectiva, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su oficina en el lugar que deba desempeñarlas.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA VIGILANCIA E INSPECCION DE LAS NOTARIAS

ARTICULO 119.- La Secretaría General de Gobierno, para vigilar que las Notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de inspectores de notarías que serán nombrados y removidos libremente por la propia Secretaría General de Gobierno.

Para ser inspector de notarías, el interesado, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Ejecutivo del Estado, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II y IV del Artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 120.- Los inspectores de Notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarías, previa orden por escrito, fundada y motivada por la Secretaría General de Gobierno, en la que se expresará el nombre del Notario, el tipo de la inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que la expida.

ARTICULO 121.- La Secretaría General de Gobierno ordenará visitas de inspección general a las notarías, por lo menos una vez al año.

ARTICULO 122.- La Secretaría General de Gobierno, al tener conocimiento de que en una notaría se ha cometido alguna contravención a esta Ley o a sus Reglamentos, designará un inspector de notarías para que practique una investigación en la notaría de que se trate, constriñéndose a los hechos consignados en la orden respectiva y le enviará al Colegio de Notarios del Estado, una copia de la queja.

ARTICULO 123.- Las visitas se practicarán en las oficinas de la notaría, en días y horas hábiles. Si la visita fuere general, el Notario deberá ser notificado con cinco días de anticipación por la Secretaría General de Gobierno; si la visita fuere especial, no se requerirá la notificación anticipada.

ARTICULO 124.- El inspector de notarías llevará a cabo las visitas de inspección especial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya recibido la orden correspondiente, salvo imposibilidad física o legal.

ARTICULO 125.- Al presentarse ante la notaría en que se vaya a practicar la visita, se identificará ante el Notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección y en el supuesto de que no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección.

ARTICULO 126.- Los notarios están obligados a dar las facilidades que requieren los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que les sean ordenadas. En caso de que no se dieran facilidades al inspector de notarías éste lo hará del conocimiento de la Secretaría General de Gobierno, quien impondrá al Notario la sanciones que corresponda, en los términos del Artículo 111 fracción VI de esta Ley.

ARTICULO 127.- En la visita de inspección, se observarán las siguientes reglas:

I.- Si la visita fuere general, el inspector revisará todo el protocolo (sic) o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. En ningún caso el inspector examinará el contenido de las declaraciones y de los asuntos consignados en el protocolo.

En todo caso el inspector cuidará de que ya estén empastados los correspondientes apéndices dentro del término de Ley;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

II.- Si la visita fuere especial se limitará a su objeto.

ARTICULO 128.- El inspector hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos en que la ley no haya sido fielmente cumplida, así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el

Notario exponga en su defensa. Le hará saber al Notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de que no los designe, los designará el inspector en su rebeldía.

Si el Notario no firma el acta en reunión del inspector, éste lo hará constar en la misma, cuya copia entregará al Notario.

ARTICULO 129.- El inspector que haya practicado una visita deberá entregar a la Secretaría General de Gobierno, las constancias y el resultado de la visita de inspección en un término que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha en que inicie su investigación y de veinticuatro horas después de haber terminado la diligencia respectiva.

ARTICULO 130.- Turnada una acta de inspección a la Secretaría General de Gobierno, ésta informará al Notario el resultado de la investigación y le concederá un término no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez días, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en el acta de inspección a su notaría.

ARTICULO 131.- La Secretaría General de Gobierno calificará, en su caso, las infracciones cometidas por el Notario y previo dictamen del Colegio de Notarios del Estado, dictará la resolución correspondiente.

Cuando del acta de inspección levantada, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Secretaría General de Gobierno formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO OCTAVO

DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

ARTICULO 132.- Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan con motivo del ejercicio de su profesión, en los términos que lo son los demás ciudadanos; en consecuencia quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a actos u omisiones delictuosas en que incurran.

ARTICULO 133.- De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios, conocerán los tribunales civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

ARTICULO 134.- La responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de la presente ley, se hará efectiva por la Secretaría General de Gobierno del Estado, mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado.

CAPITULO NOVENO

DE LA CLAUSURA DEL PROTOCOLO

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 135.- Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un representante de la Secretaría General de Gobierno y otro del Colegio de Notarios del Estado; el interventor será designado de entre los inspectores visitantes de Notarías. Los interventores al cerrar los libros del protocolo, procederán a poner razón en cada libro, de la causa que motive el acto, agregarán todas las circunstancias que estimen convenientes y suscribirán dicha razón con sus firmas.

ARTICULO 136.- El interventor que fuere designado para actuar en la clausura de un protocolo, hará que en el inventario correspondiente se incluyan todos los libros que conforme a la Ley deban llevarse; las cantidades retenidas para el pago de los impuestos; los testamentos cerrados que estuvieren en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos; los títulos, expedientes y cualesquier otros documentos de su archivo y clientela. Además formarán otro inventario de los muebles, valores y documentos personales de los Notarios, para que con la intervención del Consejo de Notarios del Estado, sean entregados a quien corresponda.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1989) (F. DE E., P.O. 17 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 137.- El Notario que reciba una Notaría por vacancia o por suspensión del titular, deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia del interventor a que se refieren los Artículos anteriores. De ese modo con inclusión del inventario, se levantará y firmará acta por cuadruplicado. Se remitirá un ejemplar a la Secretaría General de Gobierno, otro al Colegio de Notarios del Estado, otro al Notario que reciba y el último al Notario que entregue o a su representante en su caso.

ARTICULO 138.- El Notario que se encuentre en cualquiera de las condiciones a que se refieren los tres Artículos anteriores, tiene derecho a asistir a la clausura del protocolo y a la entrega de su respectiva notaría. Si la vacante temporal o definitiva es por causa de delito, asistirá también a la clausura, inventario y entrega el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador General de Justicia del Estado.

CAPITULO DECIMO

DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

ARTICULO 139.- El Archivo General de Notarías, dependerá de la Secretaría General de Gobierno que ejercerá sus funciones de acuerdo con esta Ley y con su Reglamento.

ARTICULO 140.- El objeto de ese Archivo es centralizar en una sola oficina, los protocolos y anexos llevados por las personas a quienes ha correspondido en esta Entidad, el ejercicio del Notariado.

ARTICULO 141.- La designación y número del personal del Archivo General de Notarías corresponde exclusivamente al Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 142.- Los emolumentos que el personal nombrado deba percibir por sus servicios, serán cubiertos por el Erario del Estado.

ARTICULO 143.- El Archivo General de Notarías se formará:

I.- Con los documentos que los Notarios deben remitir a él, según las prevenciones de la presente Ley.

II.- Con los protocolos cerrados, apéndices, índices y demás documentos que los Notarios no puedan conservar en su poder.

III.- Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones relativas de este mismo ordenamiento.

IV.- Con los demás documentos propios del Archivo General de Notarías.

ARTICULO 144.- El encargado del Archivo General de Notarías tiene la obligación:

I.- De llevar un libro general de registro de Notarías.

II.- De registrar todos los nombramientos de Notarios.

III.- Formar a cada Notario su expediente personal.

IV.- Entregar a los Notarios los libros y sellos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

V.- Recoger y guardar los protocolos y sellos de los Notarios en los casos que esta Ley determina.

VI.- Llevar un índice general de los testamentos que se otorguen o se depositen en las Notarías del Estado, dando aviso de ello a las Autoridades Judiciales cuando para ello fuere requerido.

VII.- Cuidar que solo se tome nota de las escrituras contenidas en los protocolos bajo su custodia y responsabilidad, no pudiendo, por lo tanto, permitir que sean sacados de las Oficinas del Archivo.

VIII.- Expedir testimonios, copias simples y certificaciones de las escrituras contenidas en los protocolos depositados, sujetándose para ello a las reglas que esta Ley establece para los Notarios.

IX.- Las demás que sean propias y naturales del cargo y que esta Ley u otras le impongan.

ARTICULO 145.- Para la expedición de los testimonios, copias simples o certificaciones, entregará al solicitante nota para la Dirección de Rentas en la que hará constar el importe de los honorarios que devengue la expedición y una vez presentada la nota de pago, procederá a expedir el testimonio o copia.

ARTICULO 146.- Los derechos que se causen por la expedición de testimonios, copias y demás trabajos notariales que haga el Director del Archivo General de Notarías, respecto a los protocolos que estén depositados en la Oficina a su cargo, se sujetarán al Arancel que fije el reglamento respectivo; serán pagados por los interesados y su importe íntegro lo recibirá el Erario del Estado.

ARTICULO 147.- El Director del Archivo General de Notarías usará para autorizar los testimonios y copias que expida un sello igual al de los Notarios con inscripción central y en la periferia superior dirá: Archivo General de Notarías, y en la inferior "Cuernavaca, Mor."

ARTICULO 148.- El Director del Archivo será responsable personalmente de la custodia y conservación de los protocolos, sellos y cuantos libros y documentos se hallen en la oficina a su cargo, y tendrá la misma responsabilidad que los Notarios en ejercicio respecto a la expedición de testimonios y copias.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO

ARTICULO 149.- El Colegio de Notarios del Estado de Morelos, queda creado en la forma que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional y su Reglamento; comprenderá a todos los Notarios del Estado y tendrá además las funciones que se deriven de la presente Ley. Todos los Notarios del Estado están obligados a cubrir las cuotas que acordare el Colegio.

ARTICULO 150.- El Colegio de Notarios del Estado de Morelos se regirá de conformidad con sus Estatutos.

ARTICULO 151.- Son atribuciones del Colegio de Notarios:

I.- Auxiliar al Gobierno del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos y de las disposiciones que se dicten en materia de Notariado.

II.- Estudiar los asuntos que le encomiende el Ejecutivo del Estado.

III.- Resolver las consultas que se le hicieren por los Notarios del Estado, referentes al ejercicio de sus funciones.

IV.- Las demás que le confieren esta Ley, sus Reglamentos y los Estatutos del Colegio de Notarios del Estado de Morelos.

ARTICULO 152.- El Colegio de Notarios formulará el Reglamento de sus funciones.

CAPITULO DECIMO TERCERO (SIC)

DEL ARANCEL

ARTICULO 153.- Los Notarios percibirán por el Ejercicio de sus funciones los honorarios que fijen en el Arancel que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Notariado del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial Número 1167, de fecha 30 de diciembre de 1945.

TERCERO.- Los Notarios en funciones con el término de treinta días siguientes a partir de la vigencia de esta Ley, remitirán a la Secretaría General de Gobierno, la fianza que previene la presente Ley.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones sobre notariado que se opongan a los preceptos de esta Ley.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado convocará al examen de oposición en los términos de esta Ley al del Distrito de Tetecala; al efecto proveerá el levantamiento del protocolo correspondiente y remisión al Archivo General de Notarías para su archivo definitivo, por lo que toca a la Notaría por Receptoría que esté en funciones.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.- DIPUTADA PRESIDENTE Leova Morales González.- DIPUTADO SECRETARIO Arq. Martín Garduño Arriaga.- DIPUTADA SECRETARIA Profra. Amanda Pichardo Domínguez.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Dr. Lauro Ortega Martínez
Rúbrica

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. David Jiménez González
Rúbrica

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 10 DE MAYO DE 1989

PRIMERO.- Este Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico "Tierra y Libertad" Organo Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En tanto se expida el Reglamento, los Notarios ejercerán sus funciones conforme a la circunscripción territorial establecida en esta Ley.

P.O. 1 DE AGOSTO DE 1990

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", Organo del Gobierno del Estado.

